

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	2260
Radicado:	760013110012-2016-00107-00
Proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	SANDRA PAOLA RENGIFO BORRERO
Demandado:	RODRIGO SANTACOLOMA PELAEZ
Tema y subtemas:	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Se procede a resolver el recurso de REPOSICIÓN, formulado por los apoderados de las partes de manera conjunta, en contra del auto No.2097 del 13 de septiembre de 2021, mediante el cual este despacho solicitó se aclarara su solicitud de transacción.

ANTECEDENTES

Manifiestan los recurrentes que la petición de los extremos procesales no admite aclaración alguna pues solicita clara y expresamente la terminación anticipada del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, en virtud del art.312 y ss del C.G.P., y la Ley 640 de 2001, y además aporta el documento de transacción suscrita por las partes como lo exige el Código General del Proceso.

Consideran además que no es procedente tener en cuenta el trabajo de partición realizado en el despacho por cuanto existe una transacción entre las partes que contradice el mismo y donde debe primar la voluntad de las partes, en que dan por terminado el proceso de manera anticipada, coadyuvado por todos los sujetos procesales.

Exponen que no encuentran procedente la orden del despacho de elevar escritura pública de liquidación de sociedad conyugal por cuanto están solicitando la terminación anticipada del proceso fundamentado en un contrato de transacción y la orden del despacho contradice en principio de rogación, pues, una vez cumplidos los plazos estipulados entre las partes contenidas en el contrato de transacción, éstos estarán en libertad de acudir al Notario y decidir su partición y adjudicación de la sociedad conyugal.

RADICADO 2016-00107

Del recurso de reposición no se corrió traslado por haber sido presentado de manera conjunta por ambos apoderados judiciales.

Conforme lo anterior, el Despacho entra a decidir sobre lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los apoderados judiciales de las partes presentan escrito mediante el cual formulan recurso de reposición contra el Auto No.2097 del 13 de septiembre de 2020, por el que el despacho requirió a los apoderados para que aclararan su solicitud y precisaran si lo pretendido consistía en que se declarara la liquidación de la sociedad conyugal a través del despacho, para lo cual se tendría en cuenta el trabajo de partición realizado por la partidora o, en su defecto, deberían aportar la escritura pública de liquidación de sociedad conyugal otorgada en notaría, so pena de proceder a estudiar el citado trabajo partitivo, cuyo traslado ya fue surtido.

Consideran los recurrentes que su solicitud no admite aclaración alguna pues es claro que lo que solicitan es la terminación anticipada del proceso en virtud del contrato de transacción suscrito por las partes, no habiendo lugar a que el despacho solicite elevar a escritura pública la liquidación de la sociedad pues, las partes podrán libremente acudir ante el notario una vez cumplidos los plazos estipulados entre las partes contenidas en el contrato de transacción; ni que se considere el trabajo de partición allegado por la partidora designada por el despacho por cuanto éste contradice lo acordado por las partes en contrato de transacción y debe primar la voluntad de las partes.

Al respecto, sea lo primero indicar que el despacho no se ha negado a tener en cuenta el contrato de transacción suscrito por las partes. Sin embargo, el proceso liquidatorio tiene unas etapas que no se pueden pasar por alto las cuales se encuentran demarcadas en el Código General del Proceso en los artículos 523 en concordancia con el Art.501 y ss., por lo que no es posible terminar el presente proceso aprobando la transacción de conformidad con el art.312 del C.G.P., sino que la misma sólo podría servir para consolidar los inventarios y avalúos en la forma transada, debiéndose continuar con las etapas subsiguientes como lo son la partición con base en los inventarios y avalúos aprobados, y la sentencia aprobatoria de la misma, razón suficiente para que el recurso de reposición no se abra paso.

Finalmente, es preciso indicarle a los recurrentes que, si bien debe primar la voluntad de las partes y el despacho no puede exigirles que la liquidación de la sociedad conyugal se realice a través de escritura pública elevada ante notario, es esta última la posibilidad con la que éste proceso podría tener desenlace diferente

RADICADO 2016-00107

a la sentencia aprobatoria de la partición, razón por la que en la providencia recurrida se advirtió a las partes de que, en caso tal de estar de acuerdo en la forma en cómo se adjudicarán los bienes, podrían dar las instrucciones necesarias a la partidora de conformidad con el numeral 1° del Art.508 del C.G.P., o presentar el trabajo de partición directamente por los apoderados con facultad expresa para partir y previa autorización del despacho, eventualidades en que el proceso podría seguir su curso conforme las etapas establecidas en los artículos 523 en concordancia con el Art.501 y ss, del CGP; o, en su defecto, presentar escritura pública elevada ante notario en la que se realice la liquidación de la sociedad conyugal, caso en el que el proceso terminaría por carencia de objeto.

Ahora bien, si lo que pretenden las partes es la terminación del proceso en virtud del art.314 del C.G.P., así deberán expresarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali-Valle,

RESUELVE:

NO REPONER el auto No.2097 del 13 de septiembre de 2021, mediante el cual este despacho solicitó se aclarara solicitud de terminación anticipada del proceso por transacción.

3

NOTIFIQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(1)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO 2016-00107

Código de verificación:

**43b3dbfb83366e342c15bfb3b6f2b7916a6db7d2fab431d61ccb971bdd2e
bb50**

Documento generado en 07/10/2021 01:49:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**